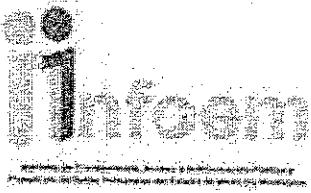


Metepec, México; 30 de Marzo de 2016.

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00143/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en los artículo 20, fracción I y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el suscrito Comisionado formula **VOTO DISIDENTE**, respecto a la resolución dictada en el Recurso de Revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2016, emitida por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por retorno por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara en la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, del tenor siguiente:

En la resolución relativa al recurso de revisión en comento, se sostiene que la particular requirió al Sujeto Obligado le informara el numero de plazas administrativas disponibles en la administración Municipal; por lo que al responder el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Zinacantepec por medio de la remisión del oficio signado por su Director de Administración, que contaba con cuarenta y cinco



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

VOTO DISIDENTE

RECURSO DE REVISIÓN 00143/INFOEM/IP/RR/2016

plazas administrativas disponibles, satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, confirmado por ende la referida respuesta.

Lo cual no se comparte en razón de lo que enseguida se argumenta:

En primer término conviene citar de manera textual lo solicitado por la particular, a saber:

"PLAZAS ADMINISTRATIVAS DISPONIBLES EN GOBIERNO, EN ZINACANTEPEC, ESTADO DE MEXICO". (Sic)

De lo transcrito se pude advertir que la particular solicitante de ninguna manera peticionó el *número* de plazas administrativas disponibles en el gobierno de Zinacantepec, como contrariamente se afirma en la resolución del recurso de revisión motivo del presente voto, sino por el contrario solicitó se le informaran las plazas, lo cual interpretado en sentido amplio y en aras del principio de máxima publicidad que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹; debió de haberse entendido en sentido de solicitar conocer las plazas, esto es, la denominación de la plaza, no solamente el número, luego entonces, con la respuesta otorgada solamente se informa el número de plazas, pero no se transparenta cuáles son las mismas, lo cual debió de hacerse del conocimiento en satisfacción de la solicitud de información pública, ello haciendo hincapié en que no fue solicitado el número de plazas sino las plazas mismas que se

¹ "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

encontraban disponibles al día de la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento de Zinacantepec.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la naturaleza del cumplimiento al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega del documento o documentos que se encuentren en poder del Sujeto Obligado de los que se desprenda la información solicitada, en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, memorándums, notas estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

Lo cual, en el caso del recurso en análisis es evidente que no ocurre, pues únicamente le fue informado a la particular, mediante oficio el número de plazas administrativas

² “Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. ...”





"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

VOTO DISIDENTE

RECURSO DE REVISIÓN 00143/INFOEM/IP/RR/2016

disponibles, empero no se entregó el soporte documental del que se advirtiera tal hecho.

En consecuencia resulta que ante la falta de entrega del soporte documental que acredite que el Sujeto Obligado cuenta con cuarenta y cinco plazas administrativas disponibles, no se puede tener por atendida a cabalidad la solicitud de acceso a la información pública.

Al respecto resulta alusivo lo que señalan los artículos 98, fracción XIII y 115, ambos de la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo sentido literal es el siguiente:

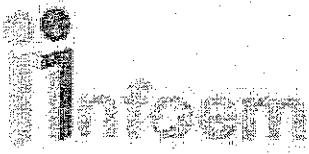
"ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XIII. Publicar debidamente las vacantes ocurridas en la dependencia correspondiente."

"ARTÍCULO 115. Los titulares de las instituciones públicas, proporcionarán a las comisiones mixtas de escalafón los medios administrativos y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, dándoles a conocer las vacantes dentro de los 10 días siguientes en que se presenten o se apruebe oficialmente la creación de plazas."

De los preceptos transcritos se desprende que las instituciones públicas, es decir, cada uno de los poderes públicos del Estado y los Municipios, así como los Tribunales Administrativos, los organismos descentralizados, los fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos, al ser sujetos de la Ley del



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

VOTO DISIDENTE

RECURSO DE REVISIÓN 00143/INFOEM/IP/RR/2016

Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios³, se encuentran obligados a publicar las vacantes con las que cuente cada una de sus dependencias, en tal sentido, su titular deberá hacer de conocimiento a su comisión mixta de escalafón dichas vacantes dentro de los diez d^ías siguientes a que se presenten o a que su creación sea aprobada oficialmente.

Con lo anterior se denota que al aceptar el Sujeto Obligado la existencia de 45 plazas administrativas disponibles, en observancia con la obligación que se le confiere en el art^ículo 98 de la Ley de Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado y Municipios, antes transcrita, debe contar entonces en sus archivos con el soporte documental que demuestre las plazas vacantes, documento que debió de haberse ordenado en la resolución del recurso de revisión, pues se insiste que lo solicitado por la particular no fue el n^úmero de plazas sino las plazas en sⁱ.

Lo anterior se afirma asⁱ ya que ante una solicitud de acceso a la informaci^ón, en la que no se precise el documento sobre del cual se peticiona el acceso, el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que contenga o del que se derive la informaci^ón solicitada, ello de conformidad con lo plasmado en el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto

³ Ley Trabajo de los Servidores P^úblicos del Estado de M^éxico y Municipios. "ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende: (...) III. Por instituci^ón p^ública, cada uno de los poderes p^úblicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; asⁱ como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos aut^{ón}omos que sus leyes de creaci^ón asⁱ lo determinen..."

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En otras palabras, de haber analizado la solicitud de acceso a la información en sentido estricto de las palabras en ella utilizadas se habría llegado a la conclusión de que la particular solicitó conocer las plazas disponibles en el gobierno de Zinacantepec, luego el hecho de que el Sujeto Obligado haya informado el número de plazas administrativas disponibles no resultaba suficiente para satisfacer la solicitud de información, puesto que no se solicitó el número de plazas sino se

requería conocer las plazas disponibles en sí, en esa tesis al analizar las atribuciones del sujeto obligado se habría concluido que atención a las obligaciones que se le confieren en el artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, genera un documento que contiene la información peticionada por la solicitante y por ende susceptible de ser accesible al público, así se habría ordenado la entrega del mismo.

Argumentos los hasta aquí expuestos con los que se pretende exponer el porque no se comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2016 y por ende las razones del voto disidente que formulo.

Javier Martínez Cruz

Comisionado